

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL. GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.691.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

«S. M. el Rey continúa en Valencia siendo objeto de las mayores demostraciones, adhesion y entusiasmo. Ayer tarde asistió á la corrida de toros donde fué aclamado repetidas veces por el numeroso público; por la noche asistió al teatro donde fué recibido con igual entusiasmo. Esta mañana ha revistado los cuerpos de la guarnicion, visitando además los cuarteles y hospital militar. Inmensa concurrencia en la carrera le victoreaba repetidas veces.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Valladolid 6 de Setiembre de 1871.—El Gobernador, Vicente Lobit.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«Circular.—Ministro Go-

bernacion Gobernadores.— A la una de la tarde de hoy los pedidos para el empréstito en Madrid y algunas provincias ascendian á seiscientos treinta y seis millones de reales efectivos.»

Valladolid 6 de Setiembre de 1871.—El Gobernador, Vicente Lobit.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del dia 1.º de Setiembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey de la resistencia que opone la Caja de Depósitos, fundándose en la Real orden de 14 de Junio último, para pagar á la Depositaria-Administracion de la Beneficencia general los intereses correspondientes á inscripciones intrasferibles de la Deuda pública que aquella guarda en depósito y que pertenecen á los hospitales de Jesus Nazareno, de Nuestra Señora del Carmen y Nacional, existentes en esta corte; de Dementes en Leganés y del Rey en Toledo, y al Refugio de Valencia, agregado hoy al Colegio de huérfanas de Aranjuez; y considerando que la Real orden citada se refiere exclusivamente, por su letra como por su espíritu, á las instituciones benéficas de origen privado ya se reconozcan bajo la denominacion genérica de patronatos, memorias y obras pias, ya por estar destinadas al remedio permanente de cierta necesidad ó desgracia se las llame hospitales, hospicios, casas de maternidad, colegios etc.; considerando que los establecimientos de Beneficencia general, provincial y municipal obedecen á otras prescrip-

ciones y están inspeccionados y protegidos por otras Autoridades y con sujecion á otras reglas;

S. M. se ha dignado mandar que se signifique á ese Ministerio la conveniencia de que expida las órdenes oportunas cometidas á las Direcciones correspondientes, declarando que la citada Real orden de 14 de Junio último se refiere exclusivamente á las fundaciones benéficas de origen particular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1871.—Manuel Ruiz Zorrilla.—Sr. Ministro de Hacienda.

(Gaceta del 5 de Setiembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

En cumplimiento de lo que prescribe el art. 7.º del decreto de 30 de Agosto último, y á fin de que por los Tribunales del fuero ordinario se aplique con la brevedad y exactitud debidas la amnistía que concede aquella soberana resolucion, el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Se considerarán delitos políticos, para los efectos del decreto citado, los comprendidos en las disposiciones del libro 2.º del Código penal reformado que á continuacion se expresan:

Título 1.º, capítulos 1.º, 2.º y 3.º

Título 2.º, cap. 1.º en todas sus secciones; cap. 2.º en sus secciones 1.ª y 3.ª, y artículos 229, 230, 231, 232 y 234 de la seccion 2.ª del mismo capítulo.

Título 3.º, capítulos 1.º, 2.º y 3.º

Capítulos 4.º y 5.º en todos aquellos casos en que, por el carácter de la Autoridad ofendida ó del acto oficial con cuyo motivo se haya cometido el delito, pueda este ser considerado como político.

2.º Los hechos cuyo objeto haya sido falsear ó impedir la libre emision

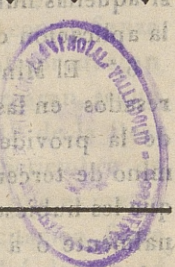
del sufragio y que, segun el art. 5.º del referido decreto deben considerarse como delitos políticos, son todos los comprendidos en el título 3.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

3.ª Estando exceptuados de la amnistía, entre los delitos cometidos por medio de la imprenta, tan sólo los de injuria y calumnia perseguidos á instancia de la parte agraviada, los Tribunales aplicarán dicha gracia á todos los demás de aquella clase sin distincion, aun cuando no fuesen de los que comprenden los artículos citados del Código penal, teniendo presente lo que sobre la inteligencia de los capítulos 4.º y 5.º del título 3.º previene la regla 1.ª de esta Real orden.

4.ª Para determinar los hechos que deben ser considerados como conexos y como incidencias de delitos políticos, los Tribunales tendrán en cuenta la naturaleza y circunstancias especiales de cada uno de ellos, su tendencia, su objeto y la relacion que tuvieran con el delito principal, y acordarán en vista de todo con el criterio legal, extensivo en caso de duda, la resolucion correspondiente.

Deben desde luego calificarse con aquel carácter, por regla general, tratándose del delito de rebelion, la sustraccion de caudales públicos, la exaccion de armas, municiones y caballos, la interrupcion de las líneas férreas y telegráficas, la detencion de la correspondencia y otros que tengan íntima é inmediata relacion ó sean un medio natural y frecuente en tales casos de preparar, realizar ó favorecer el delito principal; quedando siempre á salvo el derecho de los particulares á ser indemnizados de los daños y perjuicios que por consecuencia de tales hechos hubiesen sufrido, y á cuyo efecto se deja subsistente por el art. 6.º del decreto la responsabilidad civil de los procesados.

5.ª En las causas pendientes se procederá á la aplicacion de la amnistía de oficio ó á instancia fiscal ó de los procesados. En todo caso será oido el Ministerio fiscal.



La providencia resolviendo sobre la aplicacion de la gracia será fundada, y se notificará al Ministerio fiscal y á la representacion de los procesados, ó en estrados si estuviesen estos en rebeldía.

Las dictadas por los Jueces de primera instancia se elevarán en consulta á la Audiencia del territorio, despues de poner en libertad á los procesados si aquellas hubiesen sido favorables á la aplicacion de la gracia.

6.ª El Ministerio fiscal y los interesados en las causas podrán alzarse de la providencia dictada en el término de tercero dia, á contar desde que les hubiese sido notificada personalmente ó á sus representantes legales.

Si la providencia hubiere sido dictada por un Juez de primera instancia, el recurso se interpondrá para ante la Audiencia del territorio, y se mejorará en el término de 15 dias, á contar desde su admision. Pero si aquella hubiese sido dictada por una Sala de Justicia, el recurso se interpondrá para ante este Ministerio, pidiendo testimonio del dictámen fiscal y de la providencia.

Los recurrentes habrán de mejorar el recurso en el término de 15 dias, á contar desde que se les hubiese entregado el testimonio, á cuyo efecto se hará constar en él la fecha de la entrega.

El mismo recurso podrá interponerse contra la providencia que las Audiencias dictaren en alzada de las de primera instancia.

7.ª Los términos expresados para interponer y mejorar el recurso de alzada respecto á los reos en rebeldía empezarán á correr desde que estos fuesen habidos y notificados personalmente, ó tuviesen en la causa representacion legal y recibido esta la notificacion.

8.ª Se procederá tambien de oficio ó á instancia fiscal ó de parte por los Tribunales que hayan dictado la ejecutoria á la aplicacion de la amnistía en todas las causas terminadas, observándose en los casos respectivos el procedimiento establecido en las reglas anteriores.

Dictada que sea la providencia, se librará certificacion á los Jefes de los establecimientos penales para que la comuniquen á los reos y para su exacto cumplimiento.

Por este Ministerio se resolverán de plano las alzadas que para ante el mismo se interpongan.

9.ª Los reos ó procesados podrán renunciar al beneficio de la amnistía, en cuyo caso continuará el cumplimiento de la condena ó la sustanciacion de la causa segun corresponda.

10. Si los Tribunales considerasen aplicable la amnistía á cualquier otro delito, además de los que quedan expresados, lo pondrán en conocimiento de este Ministerio para la resolucion que corresponda. Igualmente consultarán cualquiera duda ó dificultad que pudiera ofrecérseles al cumplimiento de estas reglas.

En consideracion á la importancia y naturaleza de este servicio, encaminado á dar la libertad á los desgraciados que están sufriendo las tristes consecuencias de un fatal extravío;

S. M., cuyo más vehemente deseo es aliviar el dolor, allí donde lo halle, y cualquiera que sea su origen, espera fundadamente que los Tribunales cooperarán á dicho objeto empleando toda su actividad y reconocido celo en la inmediata ejecucion del mencionado decreto.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1871.—Montero Rios.—Sr. Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo y de la Audiencia de....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.685.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de una mula y otros efectos, cuyas señas se expresan al final, de la pertenencia de Tomás Almarza, vecino de Blascosancho; y caso de ser habida una y otros con la persona en cuyo poder se encuentre los pondrán á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Arévalo.

Valladolid 5 de Setiembre de 1871.—El Gobernador interino, Abdon de Paz.

Señas.

Una mula recien esquilada, pelo entrecastaño, un poco picona del labio de arriba, alzada 6 cuartas y media y cerrada.

Dos mantas mulares, una nueva y la otra usada.

Un aceruelo remendado, con pellejo de perro y de oveja.

Una cincha nueva Peñarandina.

CIRCULAR NUM. 2.681.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Cecilio Lorenzo, cuyas señas se expresan á continuacion, cuyo individuo desapareció de la casa paterna el dia 31 del pasado Agosto; y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Valladolid 4 de Setiembre de 1871.—El Gobernador interino, Abdon de Paz.

Señas del Cecilio.

Edad 14 años, estatura corta, pelo castaño, ojos id, cara redonda: viste pantalon de paño negro usado, cha-

queta larga, color verdoso, gorra color id., alpargatas cerradas.

Señas particulares.

Regordete.

CIRCULAR NUM. 2.682.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Miguel Benavente y Marcos Gomez, fugados de la carcel de Cuellar, naturales el primero de Cuellar Boal y el segundo de Fuentesauco, cuyas señas se expresan

á continuacion; y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Cuellar.

Valladolid 4 de Setiembre de 1871.—El Gobernador interino, Abdon de Paz.

Señas de los fugados.

Miguel Benavente, estatura baja, edad 23 años, algo rubio y delgado, ojos castaños: viste bóina encarnada, pantalon y chaqueta paño pardo, borciguies blancos.

Marcelo Gomez, estatura alta, moreno, chato, de 35 años: viste pantalon de paño rayado, chaqueta de id, pañuelo á la cabeza, alpargatas nuevas blancas cerradas.

Num. 2.676

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporacion en uso de las facultades que le confiere el art. 2.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1847, y vistos los expedientes instruidos por los pueblos que á continuacion se expresan y de conformidad con el dictámen de la Administracion económica, ha acordado en sesion de 30 de Agosto último, condonar la parte de contribucion que á cada uno se señala, por haber justificado debidamente la pérdida de cosecha, sufrida por la tenaz sequia que se experimentó en el año pasado de 1870.

PUEBLOS.	Pérdida de cosecha.	PERDON. Pesetas.
Tudela de Duero.. . . .	Dos terceras partes de la de cereales y viñedo.	16165
Villaverde.. . . .	Id. id. id. de id. id. . . .	13137
Canillas.. . . .	Tres cuartas partes de id. id. . . .	2526
Pozaldéz.	Una tercera parte de la de viñedo. . . .	2388
San Miguel del Arroyo. . . .	Dos terceras partes de la de cereales. . . .	2351
Viloria.	Id. id. de id. id. . . .	752
Pozal de Gallinas. . . .	Id. id. de id. . . .	4857
Roturas.	Mitad de la de cereales. . . .	912
Villafuerte.. . . .	Tres cuartas partes de id. . . .	2855

Valladolid 1.º de Setiembre de 1871.—El Vice-presidente, Fernando Arévalo Miera.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á Engracia Narganes Calvo, de esta vecindad, de la suma de tres mil pesetas y sus intereses, que la es en deber Benigna Buguerin, su convecina, por si y como tutora y curadora de sus hijos Ecequiel, Alejo, Agapito, Dionisio, Mariano, Petra y Celestino Villanueva, se venden de la propiedad de los mismos dos casas en el casco de esta Ciudad, la una en la calle de Labradores, número ocho antiguo y once moderno, que consta de piso bajo, principal y corral y en él se halla edificada otra casa con piso principal y solana, tasadas en once mil quinientas veinte pesetas; y la otra está situada en la calle de Santa Maria, número diez y seis moderno y trece antiguo, que consta de planta baja, piso principal, segundo,

tercero y solana, tasada en tres mil ciento setenta y cinco pesetas. El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales el dia seis de Octubre próximo y hora de las once de su mañana.

Dado en Valladolid á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Bonifacio Oviedo.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que habiendo quedado sin efecto el remate que se celebró en treinta y uno de Julio próximo pasado de una casa propia del Sr. Conde de Polentinos, sita en esta ciudad y su calle del Salvador, numerada con el tres, porque el rematante D. Marcelino Chico haya aceptado dicho acto ni cedió ole, con cuya calidad hizo proposicion, se anuncia nueva subasta para el dia veintiseis del corriente mes y hora de las doce de su mañana

en una de las Salas Consistoriales de esta dicha ciudad, bajo el tipo en que fué tasada de trece mil trescientos diez y seis escudos trescientas sesenta milésimas, admitiéndose postura que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad; pues así lo he acordado en los autos ejecutivos que penden contra dicho Sr. Conde á instancia de D. Estéban Sanz Crespo, de esta ve- cindad.

Dado en Valladolid á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Policarpo Gante.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 2.ª—NEGOCIADO TABACOS.

En la *Gaceta de Madrid* del día 27 del actual, núm. 239, se halla inserto el pliego de condiciones bajo las cuales se ha de subastar en las fábricas de la Península toda la vena de tabacos que se produzcan en las mismas durante el actual año económico.

«Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases en las Fábricas de la Península.

1.ª Se enajena en públicas subastas la vena de tabacos de todas clases que se haya producido y produzca desde 1.º de Julio de 1871 á fin de Janio de 1872 en las Fábricas de la Península, quedando obligado el que resulte contratista en los respectivos establecimientos á la compra de toda ella al precio que se le adjudique, y sin derecho á reclamacion de ninguna especie en el caso de que la Hacienda utilice parte de aquel artículo.

2.ª El contrato empezará á regir desde el día siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicacion del servicio, y terminará en 30 de Junio de 1872; pero si antes se desestancase el tabaco ó se variase el sistema administrativo de la Renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

3.ª El contratista se obliga á sacar la vena de las Fábricas en los ocho primeros días del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes les darán las Administraciones de aquellos establecimientos. El contratista recibirá la vena en el peso de los almacenes en que se halle depositada, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos de aquella operacion, y de la del contratista los de saca, conduccion, embalaje y demás que despues de pesada se originen.

La vena existente en las Fábricas al

dar principio este contrato se extraerá por el contratista en el preciso término de 20 días, contados desde la fecha en que se le adjudique.

4.ª Si el contratista no verificase la extraccion de la vena en el plazo marcado, satisfará el alquiler del almacén ó almacenes de las Fábricas en que se deposite aquella, á contar desde el día siguiente al en que venza dicho plazo y á razon de 5 pesetas diarias, cuyo importe ingresará en la Caja de la respectiva provincia. Si á los intereses de la Hacienda no conviniese conservar la vena dentro de las Fábricas, podrán sus Administradores alquilar á cualquier precio almacenes de propiedad particular por cuenta del contratista, el cual satisfará este gasto y el que ocasione la traslacion del artículo de unos á otros almacenes en vista de las cuentas justificadas que se le presenten por aquellos funcionarios, sin que tenga derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea el motivo de la falta de cumplimiento á lo estipulado en la condicion anterior.

5.ª El contratista pagará el importe de la vena por el peso limpio que tenga al extraerse de los almacenes en que se halle depositada. El peso y todas las demás operaciones deberá presenciárselas él ó sus representantes, ó en otro caso pasará por lo que hagan las Fábricas.

6.ª El contratista recibirá la vena sin distincion ni separacion de clases y en la misma forma y estado en que se encuentre en el depósito de los establecimientos productores.

7.ª El contratista pagará el importe de la vena el día siguiente al de su recibo en las cajas de las provincias en que se halten situadas las Fábricas, en las cuales deberá presentar para su toma de razon las correspondientes cartas de pago, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme.

8.ª El contratista podrá quemar ó exportar al extranjero toda ó parte de la vena que reciba. La quema se verificará en los sitios y en las cantidades que designen los Administradores de las Fábricas, inmediatamente despues de haber sido extraido aquel artículo del local en que se encuentre. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, quien cuidará de recoger las cenizas tan luego como se hayan enfriado.

Quando por cualquier causa no sea posible hacer la quema en los sitios pertenecientes á las Fábricas el contratista lo verificará en los que designe la Autoridad civil de la provincia, con intervencion y bajo la vigilancia de los empleados de aquellos establecimientos, siendo de su cuenta los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por efecto de temporales no pudiera hacerse la quema en el plazo marcado en la condicion 3.ª, se considerará ampliado este hasta que aquellos cesen. La vena que el contratista quiera exportar al extranjero será precisamente conducida á puerto no situado en el Mediterrá-

neo, exceptuándose tambien el de Lisboa, dentro de los dos meses siguientes al en que se haya hecho cargo de ella, dando antes aviso á los Jefes de las Administraciones económicas y Administradores Jefes de las Fábricas de la cantidad en que consista la extraccion para su conocimiento, y que pueden dictar las medidas convenientes á la custodia del artículo y buques en que se embarque durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista en este caso queda obligado á presentar al Jefe de la respectiva Fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena, con expresion del número de quintales métricos, en el término prudencial que se designe en la guia. Si entre la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la Fábrica hubiese alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia, no se justificase, ó el contratista no presentase en dicho término la certificacion de que queda hecho mérito, pagará á la Hacienda por cada quintal métrico ó fraccion de este el 25 por 100 del precio en venta del tabaco picado comun, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar en vista del resultado del expediente.

Solo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique debidamente que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo, ó con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apremamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

9.ª Cuando el contratista deposite la vena en almacenes de su propiedad ó alquilados por su cuenta hasta que pueda verificarse su quema ó su exportacion al extranjero, se echará á aquellos una sobrellave, la cual obrará en poder del Administrador de la Fábrica respectiva para que no pueda sacarse cantidad alguna de dicho artículo sin su intervencion.

10. Si dentro de los dos meses siguientes á la terminacion del contrato no hubiese el contratista quemado ó exportado al extranjero toda la vena producida durante el mismo, la Hacienda por medio de los Administradores de las Fábricas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia de menos y todos los gastos que se causen los pagará el contratista; pero no tendrá derecho, en el caso de ser mayor que el contratado el precio de venta, á que se le abone ni tome en cuenta la diferencia.

Si el contratista no verificase en el término de 15 días, á contar desde el en que se le exija el pago de que queda hecho mérito, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiere esta hasta el completo en el plazo de ocho días, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo prevenido en el art. 10

de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

11. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se sacará otra vez á pública subasta por todo el tiempo que reste de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de la diferencia de menos que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza, y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargaran, segun lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuere igual ó mayor, no tendrá derecho á que se le abone esta diferencia, y se le devolverá la parte que quede de la fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad.

12. El contratista no tendrá derecho á pedir disminucion del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilio, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

13. El contratista afianzará el cumplimiento de su contrato en cada Fábrica con las cantidades en metálico que se detallan á continuacion, ó con sus equivalentes en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber.

FABRICAS.		Fianza en metálico.
		Pesetas.
Para la de.	Alicante.	400
	Coruña.	200
	Gijon.	150
	Madrid.	250
	Santander.	150
	Sevilla.	500
	Valencia.	400

Dichas cantidades quedarán consignadas en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de esta respectivas á las provincias en que radican las Fábricas, y sólo podrán ser devueltas al contratista en virtud de comunicacion que la Direccion de Rentas pasará á la citada Caja de Depósitos si á la finalizacion y liquidacion definitiva del contrato no le resultase cargo alguno.

14. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho días, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los quince siguientes al en que se le comunique la adjudicacion del remate, siendo de cuenta del mismo

los gastos que por dicho concepto se originen. Si no lo hiciere, se entenderá rescindido el contrato, y se su-
basta de nuevo á perjuicio suyo, según lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

15. Los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan serán de cuenta del contratista.

16. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose los oportunos anuncios en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias con 30 días cuando ménos de anticipacion al en que se haya de celebrar el remate, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17. La subasta se verificará en cada una de las Fábricas de tabacos de la Península el día 30 de Setiembre próximo venidero. Presidirá el acto el Administrador Jefe del establecimiento, asociado del Contador y con asistencia de Notario.

18. En dicho día, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Administrador de la Fábrica, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten; y para que puedan ser admitidos ha de acompañar cada licitador el documento que acredite haber depositado en la Caja de la respectiva provincia ó en la Pagaduría de la Fábrica la cantidad en metálico correspondiente á cada una de las á que se contraiga la proposicion ó su equivalencia en valores públicos, según lo dispuesto en la antecitada Real orden de 5 de Junio de 1867, y con arreglo á los tipos que á continuacion se expresan:

FABRICAS.	Depósitos para optar á la subasta.	Pesetas.
Alicante.		200
Coruña.		100
Gijón.		75
Madrid.		125
Santander.		75
Sevilla.		250
Valencia.		200
Para la de.		

Los licitadores podrán contraer en una misma proposicion el compromiso de adquirir la vena de tabacos de una ó más Fábricas, siempre que á la proposicion ó proposiciones acompañen los documentos que justifiquen haber constituido el depósito respectivo á cada una, sujetándose en la redaccion de aquellas al modelo fijado en este pliego de condiciones; bien entendido que no será admitida ninguna postura que no cubra ó mejore el tipo del Gobierno, ni establecerá preferencia

el mayor número de Fábricas que comprenda una sola proposicion si los precios propuestos no aventajasen á los que en las mismas se ofrezcan.

También acreditará, si fuese español avecindado en la Península, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna contribucion territorial ó industrial; y si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, obligándose á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere.

19. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

20. El tipo mínimo á que la Hacienda vende en todas las Fábricas de tabacos el quintal métrico de vena, ó sea cada 100 kilogramos, es el de

Pesetas 1'28 céntimos en la de Alicante.
 » 1'20 id. en la de Valencia.
 » 0'95 id. en la de Sevilla.
 » 0'90 id. en la de Madrid.
 » 0'90 id. en la de Coruña.
 » 0'90 id. en la de Santander
 » 0'90 id. en la de Gijón.

21. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore los tipos expresados, se consultará á la Superioridad la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

22. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de someterlo á la aprobacion de la Superioridad. En el caso de que la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

Si una vez remitidos á la Direccion general del ramo los expedientes relativos á las subastas celebradas en todas las Fábricas de tabacos de la Península resultase que en dos ó más de ellas se hubieren presentado proposiciones á un mismo precio para determinada Fábrica, dicho centro directivo lo hará saber á los interesados por conducto de los Administradores Jefes de las en que el citado caso ocurra para que los licitadores firmantes de aquellas puedan suscribir otras nuevas mejorando el tipo propuesto, y entregarlas con sobre cerrado en los mismos establecimientos, los cuales cuidarán de remitirlas inmediatamente á la expresada Direccion general para la resolucion que corresponda.

23. Se declaran comprendidos en este pliego, como si en él se hallaran insertos, el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

24. El contratista acepta sin re-

serva ni modificacion ulterior alguna las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Modelo de proposicion que han de contener los pliegos de que se hace mérito en la condicion 18.

D. N. N., vecino de.... y que reúne todas las circunstancias que se requieren para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm...., fecha...., y en el *Boletin oficial* de...., núm...., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que en la actualidad tengan existente y produzcan las Fábricas de la Península hasta fin de Junio de 1872, se comprometo, bajo las condiciones expresadas, á satisfacer á la Hacienda el precio de.... pesetas.... céntimos (en letra) por cada quintal métrico en limpio de dicho artículo en la Fábrica de...., y el de.... pesetas.... céntimos en la de ó en las de....

(Fecha y firma del interesado.)
 Madrid 14 de Agosto de 1871.—
 Jorge Arellano.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 17 de Agosto de 1871.—El Ministro de Hacienda, Ruiz Gomez.»

Lo que se inserta para conocimiento de cuantas personas quieran interesarse en este servicio.

Valladolid 29 de Agosto de 1871.—
 F. de Sales Ordoñez.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Seccion de Propiedades.
 Don Francisco de Sales Ordoñez, Jefe de la Administracion Económica de la provincia.

Por el presente se cita y se llama á los que se crean interesados en la Capellanía fundada en Villavaquerin, por Doña Isabel de la Torre, por si quieren hacer uso del derecho que les concede el art. 1.º del Real Decreto de 12 de Agosto último con la documentacion que previene el 2.º de dicho Real decreto.

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Valladolid 4 de Setiembre de 1871.—
 F. de Sales Ordoñez.

QUINTA SECCION.

Núm. 2.662.
 Ayuntamiento constitucional de
 Villacid.

En el sorteo celebrado en esta villa en 2 de Abril último, para el reem-

plazo del año actual, cupo el número 1, al mozo Eustaquio Fernandez Fierro, natural de esta indicada villa, y no habiéndose presentado en esta Alcaldía á pesar de haber sido citado en el *Boletin oficial* de esta provincia, se le cita por el mismo conducto y última vez, mediante á ignorarse su paradero, para que el día 12 de Setiembre próximo, comparezca en esta Sala Consistorial para ponerse en marcha á la capital de provincia, con objeto de verificar la entrega de quintos el día 15 del mismo que corresponde á esta villa.

Villacid 29 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Mariano Labrador.—Por su mandado, Teodoro G. Martinez, Secretario.

Núm. 2.658.

Alcaldía constitucional de Medina del Campo.

Habiendo correspondido el número veintitres en el sorteo para el reemplazo del corriente año, al mozo Mariano Francisco Sanchez Diez, hijo de Manuel y Celedonia ya difuntos; no habiéndose presentado al acto del llamamiento, declarado Soldado por este Municipio é ignorando su paradero, se le cita por medio del presente á fin de que lo verifique antes del día seis del próximo Setiembre por si tuviere que alegar alguna exencion; apercibido de que en otro caso, le parará el perjuicio consiguiente.

Medina del Campo 28 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Braulio García.

NUM. 2.679.

Factoria de Subsistencias de Valladolid.

Siendo necesario adquirir 75 quintales métricos de harina 1.ª, 125 de 2.ª y 65 de 3.ª, en la clase de corrientes, con todas las mejores condiciones que son indispensables para el importante servicio de la panificacion militar; se invita á los fabricantes, comerciantes ó tenedores del citado polvo para que presenten muestras y precios en la dependencia de mi cargo, situado en el ex-convento de San Agustín, á fin de obtener por este medio todas las ventajas que sean compatibles con la buena gestion y los intereses del Estado.

Valladolid 2 de Setiembre de 1871.—El Administrador, Antonio Sivelo y Prieto.—V.º B.º, el Comisario de Guerra Inspector, Cayetano Barriga.

ANUNCIO PARTICULAR.

POSADA EN RENTA.

Hechas las mejoras necesarias, se arrienda una posada acreditada, calle de la Sierpe, números 11 y 13; su dueño vive en la misma calle núm. 15.

Valladolid 1871.—Imprenta de Garrido.